

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez paso la solicitud de terminación de proceso por desistimiento 2019-00040-00, enviado al correo Institucional por la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ LOPEZ, Apoderado de la demandante, con el atento informe que el traslado de la misma a la parte demandada venció a las seis de la tarde del 24 de enero de 2023, sin ninguna manifestación al respecto.

Aratoca, 25 de enero de 2023.


PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2019-00040-00
DEMANDANTE:	MARINA VARGAS DE JOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CABRERA Y OTROS
AUTO	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO PRETENSIONES



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ LOPEZ, actuando como apoderada de la parte demandante, remite desde su correo lu_marolo@hotmail.com , al correo institucional escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones dentro del presente expediente porque la oficina de Instrumentos Públicos se niega a hacer la inscripción de la demanda de lo que respecta al lote número tres denominado “LOS CEDROS” segregado del predio de mayor extensión “FINCA RAMIREZ”.

Igualmente solicita que no se condene en costas porque la medida decretada en el auto admisorio no se pudo materializar, luego no se causó perjuicio alguno a los extremos de la litis y que renuncia a términos de ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este proceso, mediante auto del 13 de junio de 2019, el Despacho admitió la presente demanda (fol.30), en el que se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-24810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Proveído que fue notificado por estado de fecha 14 de junio de 2019.

Con oficio 369 de fecha 25 de junio de 2019 se comunicó la medida ordenada, sin que la misma fuera registrada como se informó en el oficio SNR3192019EE0978 de la O.R.I.P. de San Gil de fecha 16 de julio de 2019 argumentando que no es procedente el registro toda vez que a cuota parte del municipio de cabrera es imprescriptible.

Con auto del 18 de enero de 2023 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a los demandados por el término de tres días, de conformidad con el inciso final del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., término que venció a las seis de la tarde del día 24 de enero del presente año, sin ningún pronunciamiento por parte de los demandados.

Inicialmente se debe señalar que el artículo 314 del C.G.P. dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

El art. 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece: *“...No pueden desistir de las pretensiones: 1.(...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

Además, el artículo 316 Ibidem, dispone: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...” En el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la apoderada de la parte demandante, quien igualmente revisado el expediente (Fol.8) tiene facultad para desistir; en consecuencia, es procedente acceder a la petición, esto es, ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte. Ahora, respecto a la no condena en costas solicitada por la apoderada de parte demandante; se advierte la procedencia de tal solicitud frente a los demandados toda vez que se les corrió

traslado sin ninguna objeción, es decir, guardaron silencio al mismo; y es que, conforme la norma citada, en la parte final del numeral 4 establece “...*si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*” igualmente no se fue registrada la inscripción de la demanda.

De conformidad con el numeral 4 del Artículo 316 del C.G.P. el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante y no condenar en perjuicios de conformidad con lo normado en el numeral 10 inciso tercero del artículo 597 Ibidem, porque como ya se dijo no se materializó la medida, por ende, no se causaron perjuicios.

Como la petición reúne los requisitos consagrados en los artículos 314, 315 y 316 del C.G.P., se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante con la facultad para desistir, la consiguiente terminación del presente proceso por dicha causa, y cancelación de la medida ordenada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ LOPEZ, apoderada de los demandantes MARINA VARGAS DE JOYA, MARIA INES JOYA VARGAS, ELVIA ROSA JOYA VARGAS, WILSON JOYA VARGAS, ELSA PATRICIA JOYA VARGAS, CELINA JOYA VARGAS, ELIECER JOYA VARGAS, EXPEDITO JOYA VARGAS E ISABEL JOYA VARGAS, en favor de los demandados MUNICIPIO DE CABRERA, Representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, JOSE ANGEL PEREIRA BAYONA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por Desistimiento a solicitud de la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ LOPEZ, apoderada de los demandantes, el presente proceso de Pertenencia Radicado 680514089001-2019-00040-00, iniciado por los señores MARINA VARGAS DE JOYA, identificada con C.C. 27.976.810 expedida en Aratoca; MARIA INES JOYA VARGAS identificada con C.C. 27.978.591 expedida en Aratoca; ELVIA ROSA JOYA VARGAS, identificada con C.C. 37.512.006 expedida en Bucaramanga; WILSON JOYA VARGAS, identificado con C.C.1.098.357.385 expedida en Aratoca; ELSA PATRICIA JOYA VARGAS, identificada con C.C. 1.098.356.168 expedida en Aratoca; CELINA JOYA VARGAS, identificada C.C. 1.100.967.298 expedida en San Gil; ELIECER JOYA VARGAS, identificado con C.C. 91.004.947 expedida en Bucaramanga; EXPEDITO JOYA VARGAS, identificado con C.C. 91.452.103 expedida en Aratoca; E ISABEL JOYA VARGAS, identificada con C.C.1.098.801.137 expedida en Floridablanca contra el MUNICIPIO DE CABRERA, Representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces JOSE ANGEL PEREIRA BAYONA, identificado con C.C.

5.575.353 expedida en Aratoca y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-24810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por la apoderada de los demandantes

OCTAVO: En firme esta determinación archivar el expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbdfacd6416a581ea9d2ef9d5268c3de63849b51d415c5939888d4a7c9f756**

Documento generado en 26/01/2023 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>